



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Enero 30 de 2023
Hora inicio	Proyectado 2:40 p.m.
Radicado	253073105001 2020-00285 00
Demandante	LUCY ROMERO ARDILA Cédula de Ciudadanía: 21.014.978 Dirección: Cra. 10 No. 1-220 Barrio la Consolata - Tocaima Email: lucy6324@hotmail.com Celular: 3138376848
Abogado	FERNANDO CASTILLO CIFUENTES Cédula de Ciudadanía: 19.186.518 T.P: 45.495. del Consejo Superior de la J. Vigencia: Sí Dirección: Cra. 22 No. 168-35 Oficina 401 - Bogotá Email: boas1@hotmail.com Celular: 3144586263
Demandado	INVERSIONES GUACANÁ LTDA NIT: 808.000.711-1 R.L. SIMÓN RICARDO DUARTE ARDILA Cédula de Ciudadanía: 9.107.102 Email: inversionesguacana@gmail.com Celular: 3102398060 CI 22
Abogado	EDGAR CUERVO ABRIL Cédula de Ciudadanía: 11.296.267 T.P: 78.738 Celular: 3103094936 Dirección: Oficina 306 Calle 16 No. 11-82 - Girardot Email: cuervo.abogado@gmail.com
Cuestión previa	La petición especial de medidas cautelares (pdf 1 – pág. 8) Se señala por tanto el 23 MARZO de 2023 a las 4:30 p.m., audiencia del art. 85A
Conciliación	Auto: <ul style="list-style-type: none">• Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación.• Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	La parte demandada presenta en el acápite de excepciones previas, las excepciones de indebida representación del demandante y la de indebida acumulación de pretensiones. (pdf 8 – pág. 10) A efectos de resolver las excepciones presentadas, se debe indicar que el artículo 100 del C. G del P, aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T, señala taxativamente las excepciones para atacar el procedimiento, y las causales que

las configuran; encontrándose las mencionadas en su numeral 4 y 5 respectivamente.

"Numeral 4: Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado."

"Numeral 5: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

En primer lugar, se entiende por indebida representación del demandante cuando se actúa sin capacidad o se está indebidamente representado, por lo que la parte demandada enfoca su argumento fáctico manifestando que el poder expresado por la demandante carece de una validación mínima de autenticidad, toda vez que no posee una firma de puño y letra, ni constancia de remisión por correo electrónico, ni cualquier otro medio que permita verificar al juez que quien lo otorga sea real y efectivamente el demandante, quien expresa su voluntad de mandato en el escrito de poder. (pdf 1 – pág. 53)

A efecto de resolver la presente excepción, es menester de esta juzgadora referirse en la más reciente ley 2213 de 2022, en su artículo 5, inciso primero, el cual dispone: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."**

Más adelante dice:

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Es decir, la remisión desde el correo electrónico solo es exigible a las personas inscritas en el registro mercantil, sin que sea el caso de la demandante.

Al respecto, es necesario precisar lo analizado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 donde realizó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, posteriormente la ley 2213 de 2022, de manera detallada las modificaciones transitorias realizadas, no solo al artículo 74 del Código General de proceso, sino a todas las disposiciones de carácter procesal para el ejercicio de la administración de justicia, **concluyendo que la finalidad del decreto en comento, es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia.**

Por lo anterior, para el presente estudio del caso, no se percibe error alguno que invalide el poder conferido por la parte demandante, al no requerirse una presentación determinada, debido a que la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial.

Posteriormente, frente a la excepción por indebida acumulación de pretensiones, enfoca su argumento en la exclusión entre sí de las pretensiones 1 y 2 del escrito de la demanda, manifestando que la primera pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa y, en segundo lugar, solicita el pago de haberes laborales desde el momento de la desvinculación hasta el fallo (pdf 8 – pág. 13)

Se entiende por ineptitud de la demandada, aquella que vislumbra la carencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T, bien sea por

	<p>indebida acumulación de pretensiones o porque no se llenaron todos los elementos formales y que, a pesar de las fallas notorias, se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma. (Hernán Fabio López. Procedimiento Civil).</p> <p>En este caso de estudio, al revisar oficiosamente la demanda, respecto de la cual se había realizado el respectivo control, se observa que no se incurrió en errores que permitan predicar una demanda inepta, recordando a la parte demandada que la juzgadora tiene la potestad de interpretar y decidir sobre las pretensiones que se llegasen adeudar.</p> <p>En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, <i>"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"</i> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.</p> <p>Conforme con lo expuesto, no prospera las excepciones previas propuestas y de acuerdo con el art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, tasándose las mismas en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente (entre ½ y 4 s.m.l.m.v.), la cual se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdos PSAA16-10554.</p> <p>Notificada en estrados Sin Recursos</p>
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalidé lo actuado.
Fijación de litigio	<p>SE TUVIERON COMO CIERTOS Y PARCIALMENTE CIERTO LOS SIGUIENTES HECHOS:</p> <p>4. Cierto, La demandante desempeñó los cargos alternativos de secretaria y taquillera durante la administración del señor Evelio Ovalle Ardilla hasta febrero de 2012 y posteriormente en la administración de la señora Elizabeth Ovalle Muñoz.</p> <p>6. Parcialmente cierto, que el contrato de trabajo duró aproximadamente 22 años, culminando el 31 de marzo de 2020.</p> <p>9. Cierto, La terminación unilateralmente del contrato de trabajo a la demandante y los demás empleados, realizando la connotación de que el pago correspondió a la liquidación laboral absoluta correspondiente.</p> <p>12. Cierto, la empresa demandada adeuda a la demandante los salarios correspondientes a los meses posteriores a la declaración de la terminación unilateral desde el día 1 de abril de 2020, absteniéndose de cancelar los valores correspondientes a la seguridad social.</p> <p>13. Cierto, la condición de prepensionada por hacerle falta 2.37 años para acceder a la pensión de vejez, afirmando que, al finalizar la relación laboral, cesaron el pago de las prestaciones al demandante.</p>
Auto	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener como probados los anteriores hechos relacionados 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos. 3. Se fijará en litigio en establecer si existió verdadero contrato de trabajo y/o vínculo laboral entre la señora Lucy Romero Ardila y la empresa Inversiones Guacana LTDA, así como sus extremos procesales.

	Solo una vez establecido lo anterior, se analizará si al demandante se le adeudan cada una de las prestaciones de la demanda.
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE*</p> <p>1. Documental (Pdf 1 – Pág. 9)</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Testimoniales</p> <p>Se recibirá testimonios de las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elizabeth Ovalle Núñez • Víctor Manuel Camacho Camargo <p>3. Interrogatorio de parte</p> <p>Solicita la parte demandante citar a la siguiente persona, a instancias de responder las preguntas que se formularán.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Simón Ricardo Duarte Ardilla – Representante legal. <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA*</p> <p>1. Documentales (Pdf 8 – Pág. 9)</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Testimoniales</p> <p>La parte demandada solicita interrogar a los testimonios allegados por la parte demandante, facultad legal que no requiere pronunciamiento expreso.</p> <p>3. Interrogatorio de parte</p> <p>Solicita la parte demandada citar a la siguiente persona, a instancias de responder las preguntas que se formularán.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lucy Romero Ardilla – Demandante <p>Notificada en estrados</p> <p>El apoderado de la parte demandante una vez finalizada la lectura del decreto de pruebas, solicita que de oficio se decrete la exhibición de documentos referentes a las nóminas y demás documentos pertinentes en posesión de la empresa demandada, invocando el principio de la carga dinámica de la prueba.</p> <p>Se deniega dicha solicitud, basándose que en ningún momento se solicitó previamente dicha prueba y solo se pueden decretar las legales y oportunamente solicitadas por las partes.</p> <p>Por lo que nuevamente el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición manifestando que la carga dinámica de la prueba se puede solicitar en cualquier estado del proceso y en subsidio de apelación, negándose la</p>

	reposición por parte de la juzgadora en lo previamente comentado, concediendo la apelación en efectos devolutivo al H tribunal, remitiéndose el expediente completo.
Audiencia 80	14 de junio de 2023 a las 9:00 am.
Hora finalización	3:34 p.m.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae39886b11c8ba467fbd2399a36c15a65bdd69402e7666f229ee2fc96ca9e778**

Documento generado en 02/02/2023 01:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>